

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **15 FEB 2019**

Auto Interlocutorio. 253

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00007 - 00
Demandante: FABIOLA VARGAS CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) **FABIOLA VARGAS CAMAYO, BENEDICTA CAMAYO DE VARGAS, JOSE GILDARDO CASTAÑO RAMIREZ, JOSE ALEXANDER CASTAÑO VARGAS, , LENIS ALEXANDRA OROZCO PILLIMUE Y JOSE ANDRES CASTAÑO VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **LEIDY VANESSA CASTAÑO MOSQUERA Y ANYI SOFIA CASTAÑO SARRIA**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare civil, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia de las lesiones físicas que sufrió el conscripto JOSE ALEXANDER CASTAÑO VARGAS, entre el 10 de DICIEMBRE de 2015 y el 24 de NOVIEMBRE de 2016, dentro de las instalaciones del Ejército Nacional, durante el servicio militar obligatorio.

Una vez estudiada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.49); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls.56-57), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.58-60), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.57-58), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.7-48), se razona la

cuantía y se fija en la pretensión mayor por perjuicios materiales(\$100.000.000) (fl.66-68), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.68-69), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls1-6), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se manifiesta que los hechos sucedieron entre el 10 de DICIEMBRE de 2015 y el 24 de NOVIEMBRE de 2016. Es decir, que se debía presentar la demanda a más tardar el 25 de NOVIEMBRE de 2018. Por su parte se tiene que la parte actora realizó solicitud de audiencia de conciliación el día 9 de NOVIEMBRE DE 2018¹, interrumpiendo así el término de caducidad, y la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 14 de ENERO de 2019, fecha en la cual se expidió y se entregó la constancia de conciliación fracasada. Así las cosas se tenía para presentar la demanda hasta el día 30 de ENERO de 2019, la cual se presentó el 22 de ENERO de 2019², es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 °, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **FABIOLA VARGAS CAMAYO Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión, Y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

¹ FI-49 CDNO PPAL.

² FI-71 CDNO PPAL.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No.

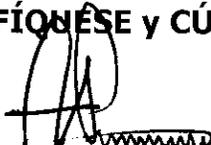
4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería como abogado principal a el DR. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.973, con tarjeta profesional No. 53.747 y como abogada sustituta a la DRA. MARIA CAMILA GARCIA CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.050 y con tarjeta profesional No. 263.329, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>26</u> DE HOY <u>18</u> DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
